

Expte. N° 13-05523165-0

"VISCIGLIA ARMANDO JESÚS c/ HOSPITAL CENTRAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA p/ A.P.A."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vienen las presentes actuaciones en vista a la Procuración General a fin que se emita dictamen respecto a la acción procesal administrativa interpuesta por Armando Jesús Gregorio Visciglia contra el Hospital Central de la Provincia de Mendoza.

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Armando Jesús Gregorio Visciglia con patrocinio letrado, interpone acción procesal administrativa contra el Hospital Central de Mendoza, solicitando se anule la Resolución N°2313 emitida el 02 de agosto de 2.019, mediante la cual se dispuso la sanción de cesantía para el accionante.

Relata que como culminación del Sumario Administrativo instruido en Expediente N°5660-D-2017-04135 el Ministro de Salud, Desarrollo Social y Deporte aplicó la sanción de Cesantía de Armando Visciglia. Sostiene la resolución que su parte no ha prestado servicios con responsabilidad en el lugar, condiciones de tiempo, forma y no ha cumplido regular e íntegramente su horario en la Oficina de Comercialización del Hospital Central donde prestaba funciones.

Señala que el acto administrativo que dispone la cesantía se encuentra incorrectamente motivado,

con vicios subjetivos de arbitrariedad y desviación de poder. Agrega que también existe vicio de forma, en tanto la motivación del acto consiste en una remisión genérica, desproporcionada y discrecional que torna al acto en nulo.

Relata que desde el 01/06/84 al 31/05/87 se desempeñó como médico residente del Hospital Central, Ministerio de Salud; en marzo de 1988 a diciembre de 1988 prestó servicios como médico de guardia del Hospital Sapori, Ministerio de Salud (Rivadavia); desde noviembre de 1993 a la fecha actual lo designan médico de Planta del Hospital Central, cumpliendo 44 horas semanales con bloqueo de título (ganado por concurso); luego lo designan Médico Auditor General desde 2.009 y a partir de octubre de 2.012 cumplió la función de Auditor Específico en Área de Comercialización, donde la principal tarea era auditar las historias clínicas de pacientes afiliados a diferentes obras sociales con la finalidad que el Hospital recupere los gastos realizados, a través de la facturación de prácticas y productos a las obras sociales.

Manifiesta que el 01/06/17 denunció irregularidades en la facturación de los productos descartables en el Hospital Central. Que la denuncia tramitó en el Hospital Central, Fiscalía de Estado, Ministerio de Gobierno, Tribunal de Cuentas de la Provincia y posteriormente el 14/09/17 en la Comisión de Derechos y Garantías de Diputados. Indica que debido a las denuncias realizadas por su parte provocaron una persecución contra su persona que culminó en licencia por enfermedad crónica, síndrome depresivo por maltrato laboral, síndrome de Mobbing, desde 01/06/17.

Indica que seis días después de las denuncias, el 07/06/17 le inician un sumario (5660-D-2017-04135), por un supuesto incumplimiento de horario tomado para investigar las fechas entre el 01/01/17 al 31/05/17.

Afirma que las verdaderas razones del sumario se encuentran en la denuncia que se había realizado como Auditor Médico que ponía en evidencia el irregular ejercicio de la Oficina de Comercialización donde se indicaba que habían numerosas facturas firmadas por Fdil Beatriz y antes que pasaran a la firma del Contador Bonilla fueron sustraídas del escritorio.

Indica que a partir de ahí comenzó una persecución, donde le impedían ejercer el cargo de Médico Auditor y hablar con médicos tratantes o jefes de servicios, imputándole inexistencia, ausencias, cuando no me encontraba en mi puesto acusándome que estaba fuera del hospital. Tal es el grado de desviación de poder, que buscaron un escribano para labrar actas que demostraran las inasistencias. Refiere que el sumario es la consecuencia de las denuncias en contra de Beatriz Fdil, Contadora Sonia Bonilla y Lic. Niño.

Refiere que la resolución que impugna está incorrectamente fundada, con vicios subjetivos de arbitrariedad y desviación de poder. La arbitrariedad se da cuando no se valora razonablemente las circunstancias de hecho y de derecho disponiendo las medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido y la desviación de poder se da cuando el órgano transgrede el fin de la norma que le otorga las atribuciones pertinente, persiguiendo con el dictado otros fines públicos o privados (art. 38 y 39 de la Ley 9.003).

ii.- La contestación

A fs. 52/65 se presenta el representante legal del Hospital Central de Mendoza contesta demanda y solicita su rechazo.

Afirma que en el sumario administrativo realizado contra el agente Armando Visciglia se observa con nitidez el respeto por cada una de las etapas

que hacen al procedimiento administrativo disciplinario.

A fs. 68/71 se hace parte el representante de Fiscalía de Estado y contesta demanda.

Afirma que de las constancias del expediente, de las actuaciones administrativas surge y se ha comprobado que el agente sumariado ha violado sus deberes haciendo abandono de servicio en horario laboral, incurriendo en irregularidades de cumplimiento horario, conductas que al margen de la existencia o no de un perjuicio deben ser sancionadas. Agrega que quien se desempeñe en la función pública, como funcionario de carrera o como funcionario político debe encaminar su obrar siguiendo estándares de comportamientos adecuados a la finalidad propia de su función.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo

expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho denunciado.

Del expediente administrativo acompañado ad effectum videndi surge la apertura del sumario administrativo, la correspondiente notificación al accionante a los fines de ejercer su derecho de defensa, la producción de pruebas y los consiguientes dictámenes del Honorable Consejo Deontológico Médico y de la Comisión Provincial de Reclamos y Disciplina respectivamente, que coinciden con lo expuesto por el Instructor, el que afirma que se encontraba comprobado que el agente Dr. Armando Visciglia no había prestado su servicio con responsabilidad, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que corresponde y que no había cumplido en forma íntegra y regular con su horario de labor establecido, por lo que resulta de aplicación el artículo 85 inciso 2 de la Ley N°7759 que establece la causal de cesantía.

Por último obra la clausura del sumario administrativo, encontrándose el mismo debidamente fundado por lo que queda acreditado que el debido proceso y derecho de defensa han sido respetados.

En relación con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisables a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 22 de febrero de 2.024.